



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

Acción: TUTELA
Accionante: JOSÉ LUIS LEDESMA ESTRADA.
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 70001-23-33-000-2017-00073-00.
Instancia: PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ LUIS LEDESMA ESTRADA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **JOSÉ LUIS LEDESMA ESTRADA**, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

En amparo de sus derechos, **PRETENDE** se ordene a la accionada responder la petición efectuada el 25 de noviembre de 2016, en la cual solicitó reconocimiento liquidación y pago de una indemnización definitiva en su calidad de exsoldado de las Fuerzas Militares de Colombia.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, el actor expresó que en su condición de exsoldado profesional del as Fuerzas Militares de Colombia, el 25 de noviembre de 2016 presentó derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización definitiva por el tiempo que estuvo vinculado a la institución, según acta de Junta Medica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional el 15 de septiembre de 2016 y donde se determinó como pérdida de la capacidad laboral el 25%.

Expone que, la autoridad accionada mediante oficio 20173680252221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 de fecha 12 de febrero de 2017, le informaron que el proceso de reconocimiento de la indemnización a su favor se encontraba en la etapa de CONFORMACIÓN y una vez se expediera el acto administrativo se procedería a la correspondiente notificación, no obstante, en dicho oficio no se indica cual es la fecha de expedición de la Resolución de reconocimiento de la mentada prestación.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL. La acción de tutela fue presentada el 15 de marzo de 2017 (4 y 19), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 16 de marzo de 2017 (folio 20). Mediante auto del 16 de marzo de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a la entidad accionada y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciara frente a lo expuesto (folio 21). La entidad accionada fue notificada el 17 de marzo de 2017 (folios 22 y ss).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. El ente accionado guardó silencio al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, si, *¿se ha vulnerado el*

derecho de petición ante la ausencia de respuesta oportuna frente a la solicitud elevada el 25 de noviembre de 2016 o si por el contrario, la vulneración no se configura al existir respuesta de la entidad con la que supuestamente se resuelve e fondo el requerimiento de actor?

2.2.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹ y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*”.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr

¹Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha -la acción ordinaria."*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

A su vez el artículo 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991 exponen:

"Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

...

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”
⁶ (Destacado de la Sala).

Por lo anotado, se puede mencionar que, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración de un derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser y ha de ser despachada desfavorablemente para los intereses solicitados.

2.2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*⁷

En reiterada jurisprudencia⁸, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que comprende los siguientes elementos¹⁰: *“i) la posibilidad cierta y*

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

⁸ Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

⁹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹⁰ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-

efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)¹¹; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración¹² y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”¹³

Quiere decir lo anterior que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas, que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

¹¹ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

¹² Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

Es pertinente aclarar que la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Ahora bien es menester precisar como en líneas iniciales se acotó, para que surja el amparo, se requiere de una actuación u omisión de las autoridades que permita realizar un análisis de imputación frente a la conducta conculcatorio de los derechos fundamentales, pues sólo ante ello se podría concluir que existe o no la vulneración constitucional amparada.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

2.2.3. CASO CONCRETO.

Al actor, a través de Junta Medica Laboral No. 89323 del 15 de septiembre de 2016, le dictaminaron una disminución de la capacidad laboral del 27.5%¹⁴; los resultados anteriores, fueron notificados el 25 de octubre de 2016, como se lee, en el texto mismo del documento.

El accionante por conducto de mandatario, presentó una solicitud a la accionada, relacionada con al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial que le fue determinada en el acta de junta médico laboral celebrada el 25 de octubre de 2016¹⁵.

La entidad accionada da respuesta al requerimiento formulado, a través del oficio 20173680252221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 de fecha 12 de febrero de 2017, frente a la cual insiste la parte actora se vulneró su derecho fundamental de petición.

Si bien es cierto y la respuesta que se le otorgó al actor mediante Oficio 20173680252221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 de fecha 12 de febrero de 2017, estuvo por fuera de los tiempos establecidos por

¹⁴ Folios 11-13.

¹⁵ Pese a que no se aporta el físico del documento contentivo de la solicitud, esta información se puede verificar de la guía de envío No. 951292401-Servientrega-, de fecha 26 de noviembre de 2016 (folio 5) y también del oficio de respuesta dado al actor (folio 18).

la Ley 1755 de 2015, reguladora del Derecho Fundamental de Petición, considera esta Magistratura que dicha comunicación ha resuelto de fondo el requerimiento del demandante, puesto que como se explicó en los considerandos que anteceden, la respuesta al derecho de petición debe de ser como forme las directrices jurisprudenciales, **(i)** ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **ii)** ser congruente frente a la petición elevada; y, **iii)** Ser puesta en conocimiento del solicitante, sin que ello, conlleve a que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

En ese orden, para la Sala es claro que el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a través del oficio 20173680252221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.5 de fecha 12 de febrero de 2017, resolvió de fondo el requerimiento del actor, información que a renglón seguido señala:

" (sic).. Es de añorar que para efectuar la emisión del acto administrativo de reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral es pertinente agotar el trámite administrativo de nuestra competencia, la cual se encuentra integrada por las siguientes etapas: 1) ETAPA DE CONFORMACIÓN, 2) ETAPA DE CERTIFICACIÓN, 3) ETAPA DE LIQUIDACIÓN, 4) ETAPA DE DIGITACIÓN, 5) ETAPA DE AUDITORIA, 6) ETAPA DE FIRMAS, 7) ETAPA DE NOMINACIÓN 8) ETAPA DE NOTIFICACIÓN. En este caso el proceso de reconocimiento de la indemnización a favor del SLP. LEDESMA ESTRADA JOSÉ LUIS se encuentra en la etapa de CONFORMACIÓN, igualmente, una vez expedido el Acto Administrativo de reconocimiento y orden de pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral se procederá a dar trámite a su respectiva notificación de acuerdo al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁶"

Así las cosas, es claro que la entidad le comunica al demandante que el procedimiento de reconocimiento de su indemnización por disminución de la capacidad laboral, se encuentra en la etapa de **CONFORMACIÓN**, respuesta que para la Sala, resuelve su inquietud respecto de la fecha de expedición del acto administrativo, pues así se le informó y se le explicó el trámite interno de

¹⁶ Folio 18 del cartulario.

la solicitud, dicho trámite debe cursar las etapas mencionadas, para luego entonces proceder a emitir el acto de reconocimiento.

Debe igualmente señalar esta Sala, que la información entregada en el Oficio reseñado no vulnera el debido proceso, por cuanto, una vez realizado el conteo del término desde cuando al actor se le comunicó el resultado de la valoración de su capacidad laboral por parte de la Junta Médica Laboral, el 25 de octubre de 2016 a la fecha de presentación de la tutela, resulta ser un plazo razonable, en atención a las etapas administrativas que deben surtirse para la expedición del acto administrativo en el cual le reconozca el derecho prestacional a que haya lugar por la pérdida de su capacidad laboral, conforme el sistema o régimen prestacional aplicable para la Fuerzas Militares.

Por consiguiente, no avizora esta Colegiatura acción u omisión de las autoridades accionadas que lesionen el derecho fundamental de petición del demandante, pues existe un debido proceso administrativo, el cual contiene el trámite del reconocimiento de la indemnización definitiva, el cual debe ser respetado mientras no vulnere derecho fundamental alguno.

Al margen de lo anterior, la jurisprudencia ha señalado criterios para determinar cuándo el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales son exigibles a través de la acción de tutela, dentro de los cuales se enuncia: (i) cuando el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que está impedido para desempeñar sus labores, la cual constituye la única fuente de ingresos con que cuenta el trabajador para satisfacer su mínimo vital y el de su familia; (ii) cuando constituye una garantía para que el trabajador se recupere satisfactoriamente y pueda reincorporarse a sus labores a fin de obtener los recursos para su sostenimiento y el de su familia; y (iii) los principios de la dignidad humana e igualdad exigen que se brinden un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta¹⁷.

Revisado el expediente, la parte actora no incorpora elemento probatorio alguno que permita afirmar a esta Colegiatura que se encuentra demostrado un criterio excepcional de procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio

¹⁷ Al respecto, Corte Constitucional, sentencias T-273 del 30 de mayo de 1997 M.P., Carlos Gaviria Díaz, T-616 del 28 de octubre de 1998 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa, SU-667 del 12 de noviembre de 1998 M.P., José Gregorio Hernández, T- 514 del 8 de mayo de 2000 M.P., Álvaro Tafur Galvis, T-940 del 3 de septiembre de 2001 M.P., Jaime Araujo Rentería, T-567 del 4 de junio de 2004 M.P., Manuel José Cepeda Espinosa, T-050 del 27 de enero de 2005 M.P., Clara Inés Vargas Hernández y T-624 del 3 de agosto de 2006 M.P., Álvaro Tafur Galvis.

que dé lugar a emitir una orden precisa relacionada con el pago de la indemnización prestacional por incapacidad permanente parcial reclamada en sede administrativa por el tutelante.

Aunado a lo anterior, en tratándose de los plazos para definir las solicitudes de prestaciones definitivas como la del caso en particular (indemnización por pérdida de la capacidad laboral), el legislativo no estableció un término concreto para tal fin, no obstante, la doctrina constitucional demarcó una serie de plazos para resolver requerimientos en materia de seguridad social en pensiones, que si bien dicho tema no es del resorte de lo aquí debatido que es un tema de prestaciones relacionadas con el ámbito de la seguridad social del demandante, si es importante anotar en virtud del vacío existente para esta clase de términos:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

"(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso¹⁸".

Por lo anotado, teniendo en cuenta la fecha en la cual se le practicó la Junta Médico Laboral al actor, 15 de septiembre de 2016, hasta el momento en que se instaura la acción de tutela 15 de marzo de 2017, y acogiendo las pautas jurisprudenciales descritas, considera esta Judicatura, que la autoridad accionada aún se encuentra dentro de los términos razonables para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte demandante.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-975 de 2003.

Así las cosas, la Sala no evidencia vulneración alguna del derecho fundamental del accionante, razón por la cual, se **DENEGARÁ** el amparo solicitado bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por **JOSÉ LUIS LEDESMA ESTRADA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante **JOSÉ LUIS LEDESMA ESTRADA**, al ente accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y al agente delegado del Ministerio público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta N° 53 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA